



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2023-00076-00

Socorro, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide con esta providencia el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria, propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA."**, NIT: 890.203.225-1., representada legalmente por **ROBINSON ALBEIRO VARGAS CRISTANCHO**, en contra de **WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.081.394, radicado al No. 2023-00076-00.

I. ANTECEDENTES:

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

- 1. Que WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA, suscribió a favor de COOMULDESA LTDA., el pagaré N° 20-00113628-5.*
- 2. Que el pagaré N° 20-00113628-5, fue suscrito el día 17 de agosto de 2022.*
- 3. Que el pagaré N° 20-00113628-5, fue suscrito por la suma de \$300.000.000, de capital.*
- 4. Que en el pagaré N° 20-00113628-5, se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas de COOMULDESA LTDA., del municipio de OIBA - SANTANDER.*
- 5. Que el pagaré N° 20-00113628-5, fue suscrito con vencimiento final para el día 17 de agosto de 2029.*



6. *Que el pagaré N° 20-00113628-5, fue suscrito para ser pagado en 84 cuotas mensuales iguales.*
7. *Que el pagaré N° 20-00113628-5, se pactó que la primera cuota se pagaría el día 17 de septiembre de 2022.*
8. *Que el valor de cada una de las cuotas pactadas en el pagaré N° 20-00113628-5, fue por valor de \$5.295.460, las que incluyen capital e intereses.*
9. *Que en el pagaré N° 20-00113628-5, se estipularon intereses corrientes a la tasa legal, para la fecha de creación, o sea del 12.68% efectivo anual.*
10. *Que en el pagaré N° 20-00113628-5, se pactó que los intereses convencionales se pagarían por mensualidades vencidas.*
11. *Que en el pagaré N° 20-00113628-5, se estipuló que, en caso de mora, la tasa de interés será la tasa máxima legal autorizada.*
12. *Que WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA, se encuentra en mora por falta de pago de los intereses correspondientes y de las cuotas de amortización, a partir del día 18 de enero de 2023.*
13. *Que por el incumplimiento narrado en el hecho anterior COOMULDESA LTDA., actual tenedor legítimo del pagaré hace uso de la cláusula tercera del pagaré, declarando en mora la obligación el día 18 de enero de 2023 y haciendo exigibles el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes y moratorios convenidos en el texto del pagaré.*
14. *Que el saldo **TOTAL** de capital a la fecha de la presentación de la demanda es la suma \$290.677.250.*
15. *Que COOMULDESA LTDA., ha conferido poder especial a BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., para realizar el cobro judicial del pagaré 20-00113628-5.*
16. *Que WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA, suscribió a favor de COOMULDESA LTDA., el pagaré N° 20-00112719-2.*
17. *Que el pagaré N° 20-00112719-2, fue suscrito el día 04 de marzo de 2022.*
18. *Que en el pagaré N° 20-00112719-2, se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación las oficinas de COOMULDESA LTDA., del municipio de **OIBA - SANTANDER**.*
19. *Que el pagaré N° 20-00112719-2, fue suscrito **EN BLANCO**, para ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones contenida en la **CARTA DE AUTORIZACIÓN**.*



20. *Que de conformidad con la carta de instrucciones, el pagaré N° 20-00112719-2, fue llenado con fecha de vencimiento del 05 de febrero de 2023.*
21. *Que de conformidad con la carta de instrucciones el pagaré N° 20-00112719-2, fue llenado por valor **total** de **\$2.209.671**.*
22. *Que del valor total del pagaré N° 20-00112719-2, corresponde el valor de **\$1.998.096**, al SALDO DE CAPITAL.*
23. *Que del valor total del pagaré N° 20-00112719-2, corresponde el valor de **\$95.835**, al SALDO de los intereses contingentes, causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.*
24. *Que del valor total del pagaré N° 20-00112719-2, corresponde el valor de **\$115.740**, al SALDO de los intereses moratorios causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.*
25. *Que de conformidad con la carta de instrucciones, el pagaré N° 20-00112719-2, exigible por medio de la presente demanda se estipularon intereses corrientes a la tasa del 23.14% efectivo anual.*
26. *Que de conformidad con la carta de instrucciones, el pagaré N° 20-00112719-2, se estipuló que, en caso de mora, la tasa de interés será la tasa máxima legal autorizada.*
27. *Que WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA, se encuentra en mora por falta de pago de la obligación a partir del 05 de febrero de 2023.*
28. *Que COOMULDESA LTDA., ha conferido poder especial a BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., para realizar el cobro judicial del pagaré 20-00112719-2.*
29. *Que WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA, además de comprometer su responsabilidad personal, para asegurar a COOMULDESA LTDA., el cumplimiento de toda clase de obligaciones de cualquier naturaleza constituyó HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA, a favor de COOMULDESA LTDA., mediante escritura pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Socorro - Santander, sobre el siguiente bien inmueble:*
 - **UN LOTE DE TERRENO URBANO, determinado LOTE 38, con casa de habitación y horno para elaboración de ladrillo, ubicado en el municipio de Hato, departamento de Santander, con una extensión de mil metros cuadrados (1.000 MTS²). En cuanto a linderos, estos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Socorro - Santander, la**



cual se encuentra como anexo a la presente demanda (no se transcriben los linderos de conformidad con lo plasmado en la parte inicial del artículo 83 del C.G.P.). Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-32232 de la oficina de instrumentos públicos de Socorro – Santander.

30. Que WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA, es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado de matrícula inmobiliaria N° 321-32232 de la oficina de instrumentos públicos de Socorro – Santander.

31. Que los documentos que presenta como títulos de recaudo, contienen a cargo del deudor unas obligaciones (capital, intereses corrientes y moratorios) claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor del acreedor.

PRETENSIONES:

Solicitó que se librara mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.”**, NIT: 890.203.225-1., y en contra **WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA**, por las siguientes sumas:

*“...PRIMERA: Que se libere mandamiento ejecutivo en contra de: **WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA**, y a favor de **COOMULDESA LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ A LA ORDEN N° 20-00113628-5

- 1. La cantidad de **\$290.677.250**, correspondientes al **CAPITAL**.*
- 2. Los intereses corrientes a la tasa del **12,68%** efectivo anual, desde el día 18 de enero de 2023 hasta el día 14 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda.*
- 3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 15 de junio de 2022, (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.*

PAGARÉ A LA ORDEN N° 20-00112719-2:

- 1. La cantidad de **\$1.998.096**, correspondientes al **SALDO DE CAPITAL**.*
- 2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 15 de junio de*



2022, (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se haga efectiva la GARANTÍA REAL contenida en la Escritura Pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Circuito de Socorro - Santander, para lo cual solicito se ordene el embargo y secuestro sobre el siguiente bien inmueble de propiedad del demandado: WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.081.394.

- **UN LOTE DE TERRENO URBANO, determinado LOTE 38, con casa de habitación y horno para elaboración de ladrillo, ubicado en el municipio de Hato, departamento de Santander, con una extensión de mil metros cuadrados (1.000 MTS²). En cuanto a linderos, estos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Circuito de Socorro - Santander, la cual se encuentra como anexo a la presente demanda (no se transcriben los linderos de conformidad con lo plasmado en la parte inicial del artículo 83 del C.G.P.). Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-32232 de la oficina de instrumentos públicos de Socorro – Santander.**

TRAMITE PROCESAL.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, en estos términos:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en contra de WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA, en su carácter de deudor personal y actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.”, NIT: 890.203.225-1., quien en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación deberán pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas:

A. PAGARÉ A LA ORDEN N° 20-00113628-5

1. La cantidad de **\$290.677.250**, correspondientes al **CAPITAL. INSOLUTO**
2. Los intereses corrientes a la tasa del 12,68% efectivo anual, desde el día 18 de enero de 2023 hasta el día 14 de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 15 de junio de 2022,



(día siguiente a la fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ A LA ORDEN N° 20-00112719-2:

1. *La cantidad de \$1.998.096, correspondientes al **SALDO DE CAPITAL**.*
2. *Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 15 de junio de 2022, (día siguiente a la fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.*

SEGUNDO. - *Hágase efectiva la **GARANTÍA REAL** contenida en la **Escritura Pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Socorro - Santander**, sobre el siguiente bien inmueble de propiedad del demandado: **WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.081.394.*

- ***UN LOTE DE TERRENO URBANO**, determinado **LOTE 38**, con **casa** de habitación y horno para elaboración de ladrillo, ubicado en el municipio de **Hato**, departamento de Santander, con una extensión de mil metros cuadrados (**1.000 MTS²**). En cuanto a linderos, estos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Socorro - Santander, la cual se encuentra como anexo a la presente demanda (no se transcriben los linderos de conformidad con lo plasmado en la parte inicial del artículo 83 del C.G.P.). Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° **321-32232** de la oficina de instrumentos públicos de Socorro – Santander.*

TERCERO: *Practíquese la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el art. 290 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para Pagar la obligación y que cuenta con 10 días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente.*

CUARTO: *Comuníquese la iniciación de esta acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.*

QUINTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble que tiene el demandado **WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.081.394.*

- ***UN LOTE DE TERRENO URBANO**, determinado **LOTE 38**, con **casa** de habitación y horno para elaboración de ladrillo, ubicado en el municipio de **Hato**, departamento de Santander, con una extensión de mil metros cuadrados (**1.000 MTS²**). En cuanto a linderos, estos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Socorro - Santander, la cual se encuentra como anexo a la presente demanda (no se transcriben los linderos de conformidad con lo plasmado en la*



parte inicial del artículo 83 del C.G.P.). Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-32232 de la oficina de instrumentos públicos de Socorro – Santander.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a expedir el certificado de libertad y tradición del bien con destino a este proceso.

SEXTO: Radíquese la demanda en el libro respectivo.

SEPTIMO: Sobre costas y gastos, en su oportunidad liquídense.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Sociedad **BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT: 901.115.777-7, representada legalmente por **ANDRÉS DARIO BENITEZ CASTILLO**, como apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA “COOMULDESA LTDA.”**, NIT: 890.203.225-1, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda...”

El demandado **WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA**, fue notificado a través del correo electrónico, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, y la parte demandada guardó silencio.

MEDIDAS CAUTELARES:

En providencia de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023), se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del predio hipotecado, y consistente en:

- **UN LOTE DE TERRENO URBANO**, determinado **LOTE 38**, con **casa de habitación y horno para elaboración de ladrillo**, ubicado en el municipio de **Hato**, departamento de Santander, con una extensión de mil metros cuadrados (**1.000 MTS²**). En cuanto a linderos, estos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Socorro - Santander, la cual se encuentra como anexo a la presente demanda (no se transcriben los linderos de conformidad con lo plasmado en la parte inicial del artículo 83 del C.G.P.). Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° **321-32232** de la oficina de instrumentos públicos de Socorro – Santander.

Para el efecto se comunico la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, registrándose la medida de embargo.



CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se constata que se dan los presupuestos procesales necesarios, cuales son la competencia del Juez para conocer de la acción, capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte e igual prédica cabe respecto de la legitimación tanto como por pasiva como por activa, pues el demandante está legitimado para iniciar esta acción y el demandado es quien aparece vinculada como obligado a pagar el monto total de la obligación.

No se observa causal de nulidad total o parcial que invalide lo actuado, o que deba sanearse o ser objeto de declaración oficiosa de acuerdo con lo previsto en el Art. 137 del Código General del Proceso.

El título de recaudo presentado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” Con relación al contenido del documento, el título de recaudo presentado contiene una obligación clara, pudiéndose identificar plenamente en él, el sujeto activo y el pasivo y el vínculo en virtud del cual se reclama el cumplimiento de la prestación.

El título allegado al proceso, igualmente presenta una obligación expresa que no deja lugar a razonamientos o explicaciones para demostrar su existencia o su contenido. Se dice que la obligación es exigible, cuando sujeta a plazo o condición, estos se han cumplido pudiéndose requerir su solución.

Verificados los elementos estructurales de la acción ejecutiva, procederá el Despacho a dictar la correspondiente providencia de seguir adelante con la ejecución conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Las costas se impondrán a cargo del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023), consecuentemente se decreta la venta en pública subasta de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, previo avalúo y con el producto de los mismos se pagará la obligación al demandante.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado **WILMER DANIEL PALOMINO SEPÚLVEDA**, Se señalan como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$11.708.000.00), que serán incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma ordenada en el art. 440 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ